

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2.º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, mayo diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO:

Proferir sentencia anticipada de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

II. PRETENSIONES Y HECHOS RELEVANTES:

Scotiabank Colpatria S.A. presentó demanda ejecutiva mediante la cual pretende cobrar unas sumas de dinero correspondientes a los capitales de dos pagarés y sus intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda, los cuales estima adeudados por la demandada Luz Amparo Pallares Garrido desde el 5 de abril de 2019. Las obligaciones se relacionan así:

Pagaré n.º	Capital	Vencimiento
307410013058	\$34.084.002	05 de abril de 2019
125559875	\$38.079.358	05 de abril de 2019

III. TRÁMITE ADELANTADO:

3.1. Mediante auto del 29 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada y se corrió traslado a la parte demandada.

3.2. La demandada recibió la notificación por aviso el 28 de agosto de 2019.

3.3. Dentro del término de ley contestó la demanda mediante apoderado donde se opuso al cobro adelantado con base en dos excepciones. En la primera argumentó que las obligaciones cobradas son inexigibles por cuanto el ejecutante no las acreditó en los títulos, incumpliendo así con las instrucciones dadas. En la segunda, estimó que se está exigiendo doblemente el capital perseguido en cada uno de los pagarés.

3.4. Dentro del término de traslado, la parte demandante se opuso a las excepciones planteadas. Con base en los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimidad, expuso que los títulos valores tienen fuerza vinculante sin que deba adjuntarse documentos adicionales para soportar la ejecución. De otro lado, dijo que en cada pagaré se discriminaron las obligaciones que contenían, donde aclaró que solo persigue los capitales allí incluidos.

3.5. Con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia de la COVID-19 emitida por la Presidencia de la República de Colombia, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos 11517 y 11518 del 15 y 16 de marzo de 2020, respectivamente, ordenó la suspensión de términos entre el 16 y 20 de marzo en los juzgados, tribunales y altas cortes

del país. Esta suspensión ha sido prorrogada hasta el 24 de mayo mediante otros acuerdos que a su vez han contemplado diversas excepciones. Entre ellas, el Acuerdo 11546 del 25 de abril de 2020 planteó en el numeral 2 de su artículo 7 como excepción a la suspensión de términos la emisión de sentencias anticipadas en primera y única instancia, la cual se ha mantenido hasta la fecha.

IV. CONSIDERACIONES:

4.1. La sentencia anticipada.

Cumplido el término para recorrer el traslado de las excepciones planteadas, este Despacho procederá a aplicar lo dispuesto en el numeral 3 del inciso tercero del artículo 278 del CGP que establece: *«En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.»*

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que en el momento en que se advierta que no habrá debate probatorio, los jueces tienen la obligación de proferir sentencia definitiva sin más trámites a adelantar. Así lo ha sostenido el alto colegiado:

«Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que en la primera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él». Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el procedimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una

administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.»¹

En sentencia reciente, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, se refirió sobre la oportunidad para decidir sobre las pruebas solicitadas por las partes cuando se pretende emitir una sentencia anticipada:

«No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

*Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante **providencia** motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.»²*

4.2. Elementos esenciales de los títulos valores.

El artículo 619 del Código de Comercio incluye en la definición de los títulos valores los atributos de literalidad, autonomía e incorporación que dichos documentos deben contener. En el presente caso, limitaremos su estudio a la literalidad e incorporación. Frente al primer elemento, el artículo 626 del mismo código enunciado señala que *«El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.*

La Corte Constitucional definió estos elementos en sentencia T-310 de 2009:

«El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 3 de noviembre de 2017, rad. n.º 11001-02-03-000-2017-01205-00, SC18205-2017, MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

² Corte Suprema de Justicia, sentencia del 27 de abril de 2020, rad. n.º 47001-22-13-000-2020-00006-01, MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.»

Queda claro que la incorporación significa la materialización de un negocio en un título valor, mientras que la literalidad se encarga de enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito incorporado en el cartular.

4.3. Los títulos valores en blanco.

El artículo 622 del Código de Comercio señala los requisitos que deben cumplir los títulos valores en blanco:

«ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.»

4.4. El caso concreto.

Si bien la parte demandada solicitó el interrogatorio de su contraparte, el despacho estima innecesaria su práctica. Como se verá en el análisis de

fondo del presente caso, los supuestos de hecho con los que pretende acreditar las excepciones planteadas no son suficientes para tal fin, dada la falta de técnica jurídica y confusión de conceptos del apoderado de la parte demandada al momento de proponerlas, como pasa a verse:

La parte ejecutada planteó sus excepciones argumentando que, de un lado, las obligaciones cobradas son inexigibles, pues no se acreditó ni las obligaciones que se incorporaron, ni los desembolsos entregados, ni la fecha en que fueron realizados, ni los abonos respectivos. Del otro, afirmó que se está exigiendo doblemente el capital perseguido en cada uno de los pagarés.

Puede verse que estas oposiciones, como fueron planteadas, guardan relación con los requisitos de incorporación y literalidad de los títulos valores. Y es con estos principios que se fundamenta el desatino de su apoderado al momento de proponerlas.

Como ya se expuso, la parte demandada consideró que su contraparte contravino las instrucciones dadas para el diligenciamiento de los pagarés base de recaudo, pues no soportó el origen de las sumas allí perseguidas y está realizado un cobro doble. Al respecto, véase que en las instrucciones dadas, obrantes al inverso de los títulos valores, se estipuló en su numeral 1 que debían incorporarse todas las obligaciones existentes incluyendo su capital, intereses, gastos, comisiones, honorarios, impuestos y otros cargos que figuraran a cargo del deudor al momento de diligenciarse. Por su parte, en el numeral 4 se instruyó al acreedor diligenciar los espacios reservados para capital, intereses y otros conceptos insertando las sumas que por dichos conceptos adeudaran, según con su contabilidad, libros, registros y comprobantes.

Pues bien, resulta que en las instrucciones dadas nada se dijo sobre la obligación del acreedor de identificar en los títulos las obligaciones que se incorporaban, ni los desembolsos entregados, ni la fecha en que fueron realizados, ni los abonos respectivos. Solamente se le instruyó para que incluyera el capital, intereses, gastos, comisiones, honorarios, impuestos y otros cargos de las obligaciones que le adeudara, lo cual, le quita de entrada fuerza a la primera excepción planteada. De igual forma, el fundamento de acreditar el origen de las sumas de dineros perseguidas va en contravía de los principios de incorporación y literalidad de los títulos valores, los cuales facultan al tenedor legítimo hacer exigible el derecho de crédito con la sola presentación del documento donde se encuentra incorporado, el cual deberá atenerse a las condiciones pactadas.

Frente al presunto doble cobro aducido por la demandada, resulta que, para acreditar dicha afirmación, de conformidad con el artículo 167 del CGP, se requiere de una amplia carga probatoria. No basta la sola afirmación de quien la propone y una posible declaración por parte de la demandante, quien de entrada se opuso con fundamento a dicha oposición, para sacarla adelante. En efecto, era deber de la ejecutada aportar al expediente la relación de negocios que ha suscrito con la entidad financiera demandante, los pagos que le había realizado y en general, todos los medios probatorios que permitieran desvirtuar la literalidad de los pagarés base de recaudo. Pero eso no ocurrió, la demandada se limitó a afirmar que se exigió doblemente el capital sin sustento alguno, lo cual no tiene la fuerza suficiente para sacar adelante su excepción.

Conforme a lo atrás expuesto, se puede concluir que no es necesaria la práctica del interrogatorio solicitado por la demandada, y al no existir pruebas por practicar se configura la causal estipulada en el numeral 2 del artículo 278 del CGP para proferir sentencia anticipada. Así mismo, no se observa irregularidad alguna que tipifique causal de nulidad sustancial o procesal, o que invalide lo actuado.

Así, teniendo en cuenta que las excepciones planteadas no tienen mérito para declarar su prosperidad, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 29 de mayo de 2019.

V. OTRAS DECISIONES:

En la contestación de la demanda, la ejecutada solicitó se regularan los embargos decretados, comoquiera que existían garantías suficientes para el pago de los créditos, por lo que solicitó que no se afectara el inmueble con M.I. 300-332668.

En el mandamiento de pago se decretaron medidas cautelares sobre las cuentas bancarias, 6 inmuebles, 1 vehículo y los honorarios y/o salario de la demandada. De dichas medidas, no está acreditado que se hayan materializado las relaciones con las cuentas bancarias y el inmueble con M.I. 300-67023. Los embargos relacionados con los inmuebles con M.I. 300-332663, 300-332617, 300-332616 y 300-332593 y los honorarios y/o salario de la demandada no fueron practicados por las razones expuestas en los folios 36 y 45. De lo anterior, solo consta que se materializaron los embargos relacionados con el vehículo de placas KKY-398 y el inmueble con M.I. 300-332668.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible proceder con el trámite de reducción de embargos que trata el artículo 600 del CGP, comoquiera que no consta en el expediente documento alguno que acredite que el valor de los bienes efectivamente embargados excedió el límite fijado en el auto del 29 de mayo de 2019.

Comoquiera que, por disposición del Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2020 los términos judiciales se encuentran actualmente suspendidos, una vez superada la contingencia, se decidirá sobre el secuestro del inmueble y la inmovilización del vehículo embargados. Esta última circunstancia, permite a su vez reiterar que no es posible dar trámite a la reducción de embargos pedida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2.º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

VI. RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de Scotiabank Colpatría S.A. y en contra de Luz Amparo Pallares Garrido, teniendo en cuenta lo considerado en esta providencia.

EJECUTIVO
RAD.: 2019-00321
DTE.: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO.: LUZ AMPARO PALLARES GARRIDO

SEGUNDO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Dispóngase, en caso de que sea preciso, el avalúo de los bienes embargados y secuestrados de la demandada, de acuerdo con las indicaciones previstas en el artículo 440 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Estas se tasarán por secretaria una vez la parte interesada presente la liquidación de crédito y así se resolverá de manera conjunta sobre su aprobación. Así mismo, se fijarán las agencias que en derecho correspondan, de conformidad con los parámetros del Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016 del CSJ.

QUINTO: Negar la solicitud de reducción de embargos, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez

AF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE
FLORIDABLANCA-
SANTANDER.

La anterior providencia fue
notificada por anotación en
estado # 049
Fecha: mayo 20 de 2020

LUZ MARINA JIMÉNEZ
PATIÑO
Secretaria